

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001-33-33-008-2017-00083-01  
Interno: No. 2020-00517  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ESTHER JULIA TORRES GOMEZ y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Referencia: Apelación de sentencia – Privación Injusta de la Libertad

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia dictada el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió denegar las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, PEDRO NEL GOMEZ, JHON JAIRO RUIZ TORRES, CARLOS NORBEY TORRES, YANURY MOLINA TORRES, YADIRA MOLINA TORRES, YURIBIA MOLINA TORRES, CARLOS ENRIQUE TORRES RIOS, LUZ MERY TORRES GOMEZ, RUBIELA TORRES GOMEZ, CARLOS ENRIQUE TORRES RIOS y la menor NIKOL DAYANA PEREZ MOLINA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A, promovieron demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando las siguientes:

**I.I. DECLARACIONES Y CONDENAS<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Fls. 159-193 del Cuad. Ppal. del expediente Juz. Activo.

Sentencia de Segunda Instancia

“PRIMERA.- Que **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales de orden moral y material causados a los demandantes **ESTHER JULIA TORRES GOMEZ** (ofendida), **PEDRO NEL GOMEZ** (Compañero permanente de la ofendida); **JHON JAIRO RUIZ TORRES, CARLOS NORBEY TORRES, YANURY, YADIRA y YURIBIA MOLINA TORRES** (Hijos de la ofendida); ésta última quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija **NIKOL DYANA PEREZ MOLINA; CARLOS ENRIQUE, LUZ MERY y RUBIELA TORRES GOMEZ** (Hermanos de la ofendida) al igual que de **CARLOS ENRIQUE TORRES RIOS** (Hijo de crianza de la ofendida), como consecuencia de la privación injusta de la libertad de (sic) fue víctima la citada **ESTHER JULIA TORRES GOMEZ** por razón al proceso penal radicación No. 73001-60-00-000-2011-00128 NI. 18637 que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de Rebelión; instrucción penal que terminó con la sentencia de fecha el 28 de Julio de 2015 proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia adiado el 1º. de Julio de 2014 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por medio del cual la absolvió de los cargos que fueron formulados en su contra por la Fiscalía General de la Nación, en virtud a la inexistencia de la comisión de la conducta punible, decisión ésta que cobró su fuerza ejecutoria el mismo día 27 de Agosto de 2015.

**SEGUNDA.** - Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado a que se refiere el numeral anterior, se condene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes cantidades de dinero:

**2.1. DAÑOS MORALES**

El equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, de:

a. Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la ofendida señora **ESTHER JULIA TORRES GOMEZ**.

b. Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el señor **PEDRO NEL GOMEZ**, en su calidad de compañero permanente de la ofendida señora **TORRES GOMEZ**

c. Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los señores **JHON JAIRO RUIZ TORRES, CARLOS NORBEY TORRES, YANURY, YADIRA, YURIBIA MOLINA TORRES y CARLOS ENRIQUE TORRES RIOS**, en sus condiciones de hijos e hijastro, respectivamente, de la ofendida.

c. (sic) Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la menor **NIKOL DAYANA PEREZ MOLINA**, en su calidad de nieta de la ofendida **Torres Gómez**.

d. Veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los señores **CARLOS ENRIQUE, LUZ MERY y RUBIELA TORRES GOMEZ**, en sus calidades de hermanos de la ofendida.

**2.2. PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante)**

Sentencia de Segunda Instancia

a. Se condene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a mi mandante **ESTHER JULIA TORRES GOMEZ** la indemnización correspondiente a los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir como trabajadora independiente en oficio doméstico, que corresponden a lo dejado de percibir económicamente desde el propio momento en que fue detenida físicamente -Abril 19/09- hasta el día en que fue puesta en libertad –Agosto 19/09-, esto es, **4 meses y 1 día** como consecuencia de la providencia absolutoria, de los cuales se encuentra estimada su cuantía en el acápite correspondiente.

Los valores indemnizatorios deberán ser actualizados al momento de la Conciliación y posterior aprobación de la misma como del reconocimiento y pago de ésta, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo de la Moneda Colombiana conforme a la Ley y la Jurisprudencia Nacional.

**TERCERA.-** Que **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, darán cumplimiento a la sentencia y/o conciliación si la hubiere, en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

## I.II. HECHOS<sup>2</sup>

Constituyen elementos fácticos principales de las pretensiones formuladas, los que a continuación se describen:

“1. Mi mandante ofendida señora **ESTHER JULIA TORRES GOMEZ** nació el día 18 de Octubre de 1965 en el Municipio de Rovira Tolima, proveniente de un hogar humilde conformado por sus padres señores **MARIA INES GOMEZ y CARLOS JULIO TORRES**, del que vinieron hace parte integral de la misma familia sus hermanos **CARLOS ENRIQUE, LUZ MERY y RUBIELA TORRES GOMEZ**.

2. Así mismo, la ofendida **TORRES GOMEZ** una vez obtuvo su mayoría de edad y sin que tales relaciones sentimentales constituyeran un compromiso matrimonial, procreó a sus hijos **JHON JAIRO RUIZ TORRES, CARLOS NORBEY TORRES**, donde posteriormente procedió a conformar su propia hogar a través de la unión marital de hecho que estableció inicialmente con el señor **Jair Molina Giraldo** en su calidad de compañero permanente, de la cual procrearon también a sus hijas **YANURY, YADIRA, y YURIBIA MOLINA TORRES**.

3. Posteriormente, y por circunstancias de la vida mi mandante **TORRES GOMEZ** terminó su relación sentimental con el señor **JAIR MOLINA GIRALDO**, para luego conformar su nueva unión marital de hecho con el señor **PEDRO NEL GOMEZ**, de quien si bien es cierto no han procreado hijos al día de hoy; también lo es, que mantienen su vínculo como pareja matrimonial.

4. Acontece que por circunstancias de la vida, mi mandante ofendida señora **Esther Julia Gómez Torres** fue involucrada en un proceso penal por la presunta comisión del delito de Rebelión, el que da cuenta que en el año 2008 contra algunos establecimientos de comercio de las ciudades de Ibagué y Cajamarca, respectivamente, funcionarios de la Policía Judicial solicitaron la interceptación de varias líneas telefónicas presuntamente pertenecientes a cabecillas de la Unidad de Cajamarca del XXI frente de las FARC con varios milicianos, por medio de la cual

---

<sup>2</sup> Ibídem.

Sentencia de Segunda Instancia

*se estableció que entre las comunicaciones interceptadas se encuentran algunas conversaciones sostenidas por aquellos con Esther Julia Torres Gómez y otros, en las que al parecer se les daba información acerca de la presencia de las fuerzas militares en el sector de operaciones del grupo insurgente.*

5. Como consecuencia de lo anterior, en audiencia realizada el 19 de abril de 2009 ante el Juzgado de Control de Garantías, se legalizó la captura, entre otras la de Esther Julia Torres Gómez, a quien la Fiscalía Segunda Seccional le formuló imputación como coautora del delito de rebelión, la cual no fue aceptada por la procesada, siendo afectada por consiguiente con la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva (C. 1 fl. 132).

6. Posteriormente, el 19 de Mayo de 2009 la Fiscalía Segunda Seccional presentó escrito de acusación en contra de mi mandante ofendida Esther Julia Torres Gómez, por lo que se decretó la ruptura de la unidad procesal generándose un nuevo número radicado 2009-00039. (C.1 fl. 232)

7. Así mismo, el 19 de Agosto de 2009 un Juzgado de Control de Garantías de Ibagué le otorgó a mi mandante Esther Julia Torres Gómez la libertad por vencimientos de términos. (C. 2 fl. 131), para luego el 25 de octubre de 2010 decretar (sic) una nueva ruptura de la unidad procesal en relación con la acusada Esther Julia Torres Gómez cuya causa continuó con el radicado 73001-60-00- 000-2011-00128-00, NIT 18637.

8. Luego, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación en sesiones del 9 (sic) de Noviembre de 2011 y 9 de Marzo de 2012 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué (C. 2 fl. 311); la Preparatoria el 22 de febrero y 2 de Julio de 2013 (C. 3 fl. 88 y 127) y la audiencia de juicio oral en sesiones del 10 de diciembre de 2013, 5 de Marzo, 6 de Marzo y 10 de abril de 2014 (fls. 186 y 222 id. C. 4 fl. 127), para luego finalmente el 1º. de Julio de esa misma anualidad anunciarse el sentido del fallo y proferirse sentencia absolutoria.

9. Por tanto, cabe resaltar las razones jurídicas en que se apoyó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué para la absolución de los cargos que fueron formulados en contra de mi manante ofendida Esther Julia Torres Gómez, aduciendo que “... En torno a la responsabilidad de los acusados, no se advierte medio de conocimiento que permita inferir con certeza que los acusados ciertamente pertenecían o hacían parte de la comisión Cajamarca del frente XXI de las FARC, por que se debe proferir en su favor, por duda razonable, sentencia absolutoria.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

10. De otro lado, al ser revisada la sentencia absolutoria por vía de la apelación presentada por la Fiscalía 14 Seccional de Ibagué, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través del fallo adiado el 28 de Julio de 2015 por medio del cual confirmó lo establecido por el Juzgado a quo, después de efectuarse los análisis jurídicos por aquella colegiatura para dirimir la alzada, concluyó igualmente frente a mi mandante ofendida que “... No se desconoce que del contenido de dicha declaración se advierte un señalamiento en contra de la acusada, en tanto que el declarante suministra una individualización que corresponde con Esther Torres Gómez y aporta algunos datos que permiten ubicada como posible colaboradora con un grupo armado ilegal. **No obstante, al sopesarse dicha declaración con la prueba que de manera directa aportó la fiscalía, no se obtiene el respaldo necesario, pues como va se acotó, la falencia demostrativa de las comunicaciones telefónicas, no permiten edificar de manera cierta un juicio de reproche en su contra**...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sentencia de Segunda Instancia

11. Y respecto a mi mandante ofendida en dicha decisión continúa refiriendo: "... Si bien está demostrada la existencia de la "comisión Cajamarca" de la guerrilla de las Farc, así como las conversaciones que los acusados posiblemente tuvieron con integrantes de dicha agrupación ilegal, **ello per se no es suficiente para tildarlos de integrantes o colaboradores del grupo subversivo, pues de los términos, cantidad y contexto de las referidas comunicaciones no se puede establecer en puridad de verdad ningún compromiso penal.** Es muy probable que exista una relación de camarería o afinidad por causas revolucionarias, pero ello, por un lado no está debidamente acreditado y, por otra parte, del contenido de las conversaciones no se puede predicar que los acusados estén comprometidos con la actividad subversiva de la guerrilla. **Los elementos recaudados, como aconteció en el caso de Esther Julia Torres Gómez, dada la precariedad suasoria de los mismos, sólo podrían servir para orientar la investigación, pero son evidentemente insuficientes para deducir ningún juicio de responsabilidad penal, como lo pretende la fiscalía, pues para ello se requiere un conocimiento más allá de toda duda razonable, el cual no se ha obtenido con las conversaciones referidas ni con la prueba de referencia antes comentada**".

12. En consecuencia, en tales circunstancias, y sin que nos hallemos ante el más mínimo asomo de duda, se ha incurrido en una falla del servicio de la Administración de Justicia en virtud al defectuoso funcionamiento de la misma por razón a aquél yerro omisivo de tipo probatorio, constituyéndose por ende, un daño antijurídico tanto a mi mandante ofendida como a toda su familia, la cual no estaba en la obligación legal de soportar, haciendo presencia por consiguiente, los elementos axiológicos de la responsabilidad administrativa del Estado en cabeza de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación."

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL IBAGUÉ - TOLIMA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron el libelo introductorio de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones demandatorias, para lo cual argumentaron lo siguiente:

### **2.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué – Tolima<sup>3</sup>:**

El apoderado judicial de la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial, argumentó:

"(...)"

"Es así como la privación de la libertad en curso del proceso penal, reunió los requisitos legales, y aunque dicho proceso culminó con Sentencia absolutoria con fundamento en el beneficio de la duda, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación. A éste respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

<sup>3</sup> Fls. 231-255 del Cuad. Ppal. del expediente Juz. Activo.

Sentencia de Segunda Instancia

*Justicia ha indicado que: "el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente". [Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL, Exp. Rad. No. 16334, M. P. Dra. MARINA PULIDO DE BARON, 21 de enero de 2004).*

*En el asunto que se analiza, análisis de la sentencia absolutoria proferida dentro del presente asunto a favor de la Sra. ESTHER JULIA GOMEZ TORRES, el Juzgado Primero Penal del Circuito en Descongestión con función de conocimiento de Ibagué - Tolima, por no existir mérito para condenar, que la fiscalía NO logro la demostración más allá de toda duda razonable.*

*Conforme a los argumentos transcritos, se puede concluir que, la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez con Funciones de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del accionante.*

*(...)*

*En la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con base en las pruebas aportadas, se pocha inferir de manera razonada la RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el accionante(Art.308 Ley 906); por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad de la señora **ESTHER JULIA GOMEZ TORRES**, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.*

*Cuando la fiscalía incumple sus deberes probatorios, y el juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese el soporte de una decisión condenatoria.*

*Acogiendo lo señalado en la recientemente jurisprudencia del Consejo de Estado (agosto 10 de 2015) "La Sala, encuentra, que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación. de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico."*

*Conforme a los argumentos transcritos, se puede concluir que, la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente*

Sentencia de Segunda Instancia

*recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales, no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme con lo establecido en la Ley 906 de 2004.*

### **EXCEPCIONES**

#### **1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

(...)

*En el caso sub examine, se observa que de conformidad con el contenido de las providencias en la que se define la situación jurídica de la demandante ESTHER JULIA TORRES GÓMEZ, es evidente la existencia de un comportamiento propio e irregular que puso en funcionamiento el aparato judicial del Estado y, de paso, provocó las decisiones y medidas que lo afectaron, acerca de lo cual vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 arriba citado, pues de conformidad con el contenido de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué de 1º de julio de 2014, se pudo establecer que fue con ocasión a varios medios de prueba en su contra, a saber, "a través de la interceptación de dichos teléfonos, el análisis link, las entrevistas y las declaraciones, se pudo establecer la presunta existencia de una red de milicias o de apoyo a la célula guerrillera, integrada al parecer; entre otros, por ESTHER JULIA TORRES GOMEZ...", presupuesto desde cual no cabe duda que la conducta de la hoy demandante incidió directamente para que le fueran imputados cargos por el delito de rebelión, por tanto, aunque existió absolución por duda, existían indicios sólidos para que: el ente acusador solicitara la adopción de medidas privativas de la libertad en su contra, es por ello, que solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probado el eximente de "culpa exclusiva de la víctima y negar las pretensiones de la demanda."*

#### **2.- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**

*Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad que represento, solicito a ese despacho, declarar. probada esta excepción por cuanto no se le ocasionó daño alguno a la demandante ESTHER JULIA GOMEZ TORRES, teniendo en cuenta que las actuaciones del Despacho judicial, fueron conforme al marco legal - constitucional etc.*

#### **3.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

*Entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República por cuanto, en el sub examine los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y según el procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, demostrándose que no existe responsabilidad de La Nación- Rama Judicial por acciones que dentro de las funciones de Juez de Garantías se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía, fue la única causa del daño."*

#### **2.2. La Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>:**

*"Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se debe resolver es la existencia o inexistencia de una posible privación injusta de la libertad, circunstancia en la que se basan los supuestos de hecho y de derecho del libelo.*

*En el sub iudice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, por las siguientes razones:*

---

<sup>4</sup> Fls. 275-315 C.Ppal. Juz. Activo.

Sentencia de Segunda Instancia

*La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar que existió privación injusta de la libertad de la señora ESTHER JULIA*  
(...)

*La investigación en la cual se vio involucrada la señora ESTHER JULIA, tuvo su origen en el informe de Policía Judicial, el cual evidencia interceptaciones de líneas telefónicas dentro de las que se encuentra la de la señora ESTHER JULIA, donde efectivamente se pudo individualizar algunas conversaciones de la señora ESTHER con miembros de la Unidad Cajamarca del XXI frente de las FARC, tales como Augusto Morales Molina, José Agustín Nieto Jiménez, Gustavo Bocanegra y otros, donde la demandante les brindaba información acerca de la presencia de las fuerzas militares en el sector de operaciones del grupo insurgente.*

*Situaciones suficientes para asegurar que la señora ESTHER JULIA se encontraba incurso en los hechos mencionados, los cuales se encuentran previstos como delitos en la Ley 599 de 2000, lo que obligó a la Fiscalía a solicitar la aplicación de la medida de aseguramiento y con base en ellos el Juzgado en control de garantías realizó la audiencia correspondiente pues consideró que estaban dadas las condiciones para llevarla a cabo.*  
(...)

*La Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra de ESTHER JULIA TORRES GOMEZ obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política: las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.*  
(...)

*Así mismo, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que la "solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por El fiscal al juez de control de garantías, "Indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente".*

*Ya renglón seguido establece, la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.*

*Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.*

*Honorable Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.*

Sentencia de Segunda Instancia

*En el presente caso, tal y como ya se indicó, el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación así como su posible peligro al permitirle la libertad, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*(...)*

*Por otra parte, H. Juez, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad (...)*

*Señor Juez, se debe tener en cuenta el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio, donde establece sus funciones, y entre ellas no está la de imponer medida de aseguramiento sino al contarle solicitarla al Juez de Control de Garantías quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que corresponda.*

### **III. INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL**

*(...)*

*En el caso concreto, tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías profirieron sus actos administrativos con la fundamentación necesaria, para el caso de la Fiscalía existieron elementos suficientes como los informes emitidos por la policía que dieron cuenta de la responsabilidad del inculcado en la comisión del delito de REBELIÓN, donde obligatoriamente debía realizar la imputación y solicitar medida de aseguramiento. Por su parte el Juzgado de Control de Garantías y ante tal exhibición de pruebas que comprometían a la señora ESTHER JULIA, profirió la medida, actuaciones que justificaron de manera razonable y objetiva sus decisiones dentro del procedimiento penal establecido.*

*H. Juez, para efectos del estudio de este fundamento alegado por la demandante. ha de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar las circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes: un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba, ya que tal como quedó anotado, la Fiscalía actuó de acuerdo al cumplimiento de sus funciones.*

*En los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada.*

*Se precisa señalar que la protección consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política no es absoluta o irrestricta, pues constitucional y legalmente es viable la pérdida de la libertad en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como es en el caso de las figuras denominadas CAPTURA y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA, que han sido establecidas como mecanismos apropiados y justificad para asegurar la comparecencia de la persona ante el respectivo investigador y de esta manera evitar que se entorpezca su labor.*

Sentencia de Segunda Instancia

*En efecto, en el presente caso si bien es cierto el demandante soportó la detención preventiva que como medida de aseguramiento le decretó el Juez de Garantías; la misma efectivamente se encuentra circunscrita en el ámbito del equilibrio de las cargas públicas, habida cuenta que analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el contexto en el cual se impuso, superaban con creces los requisitos mínimos y los criterios de razonabilidad para la imposición de la medida de aseguramiento.*

*De esta forma, sí con los elementos materiales probatorios, en su momento la Fiscalía no hubiese solicitado la medida, y a su vez el juez de Control de Garantías no decretase la medida de detención preventiva impuesta al aquí demandante; estas instituciones seguramente hoy serían objeto de reproche al parecer negligentes, al no adoptar las medidas necesarias de acuerdo al delito que se le estaba imputando a la señora ESTHER JULIA*

*No podía pedírsele al Ente Instructor que definiera de una vez por todas, todo el sentido de la investigación, de tal suerte que la medida de aseguramiento como instrumento provisional, previo a una decisión de fondo no sería procedente, aun cuando, así está estatuido, precisamente cuando hay criterios fijados por la ley por la gravedad de la conducta que se le endilgada.*

*Por lo anterior, la privación de la libertad no se tomó injusta y en consecuencia, no podemos predicar en este caso, que la misma deba entenderse como ERROR JUDICIAL que deba ser reparado por el Estado y de manera particular en este caso, por la Fiscalía General de la Nación.*

#### **V. EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** (...)

*Probado quedó dentro del proceso, que la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, efectivamente sostenía conversaciones con miembros del mencionado frente de las FARC, que aunque no alcanzaron a convertirse en prueba certera para condenarla por el delito de rebelión, si deben tenerse en cuenta para el presente proceso administrativo pues no debe desconocerse los diálogos sostenidos entre la demandante y alias "FABIAN" en su condición de cabecilla de dicha organización delictiva, tampoco los diálogos sostenidos entre la demandante y alias "DONALD" 'RAMON O ALEXANDER', con cuales coinciden con lo señalado en la declaración del reinsertado JESUS ALBEIRO PARRA GUZMAN, respecto de la colaboración que la arañara ESTHER JULIA le brindaba a los mencionados cabecillas encaminada a facilitar el desarrollo de su actividad criminal.*

*De otra parte, no se puede dejar de lado que el resultado del allanamiento de la vivienda de la señora ESTHER JULIA fueron halladas fotografías en las que la demandante vestía prendas camufladas propias de las FARC.*

*Si bien, en principio, la Fiscalía y la Rama Judicial causaron el daño, se puede asegurar que el mismo SÓLO le es imputable a la señora ESTHER JULIA pues su causación estuvo determinada por el comportamiento que desplegó en los hechos con los cuales se expuso a sufrirlo, en tanto que efectivamente dicha demandante sostenía diálogos extensos con algunos cabecillas del mencionado grupo insurgente, las cuales fueron evidentes dentro de interceptaciones que llevó a cabo la Policía, razón por la cual podemos afirmar que sí se encontraba en el deber jurídico de soportarlo.*

*Para concretar se tiene que en este caso quedó comprobado que el comportamiento de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, fue la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño que alega en la presente demanda, razón por*

Sentencia de Segunda Instancia

*la cual habrá de exonerarse de total responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, pues nótese que dicha entidad actuó conforme al recaudo probatorio existente para las diferentes decisiones y que la absolución se dio porque debía haber concordancia entre lo equivocadamente solicitado por la Fiscalía y el fallo proferida por el juez.*

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

*Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.*

(...)

*Cabe anotar, que en casos similares los H Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquía, han denegado las pretensiones de los actores exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.*

(...)

*De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales del órgano jurisdiccional de cierre en materia penal, infiere el Tribunal que la reforma del actual sistema penal implicó para la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, la concentración de funciones de investigación y acusación, a cambio de las funciones judiciales que ahora quedaron reducidas a unas pocas, como el archivo de diligencias y excepcionalmente órdenes de captura, de allanamiento, interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas.*

*Igualmente, en cuanto a la capacidad de disposición de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los casos de terminación anticipada del proceso ya sea por preclusión, ora por aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que es al Juez a quien corresponde dentro del sistema actual a quien corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar o no, la postulación del ente acusador qua siempre estará sujeta a la decisión del juzgador.*

(...)

**CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.**

*La FISCAL A GENERAL DE LA NACIÓN obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales Penales vigentes para la época de los hechos.*

*Era su obligación solicitar al Juez de Garantías imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, en*

Sentencia de Segunda Instancia

*razón a los indicios que para el momento existían en contra del imputado y por la gravedad de la falta.*

*Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez, se procure un fallo donde se señale que LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA SEÑORA ESTHER JULIA TORRES GOMEZ SE REALIZÓ POR LA EXISTENCIA DE INDICIOS QUE EN SU MOMENTO JUSTIFICARON LA MEDIDA, de igual forma se deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.”*

#### IV. SENTENCIA APELADA<sup>5</sup>

El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de ausencia o inexistencia de nexo causal propuesta por las demandadas.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** en costas o la parte demandante y a favor de la demandada. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$ 1.475.434), que tendrá en cuenta la secretaría á momento de liquidar las costas.”

Para llegar a la anterior decisión, el a quo consideró:

“(…)

*“De las normas anteriores, se tiene que dos de los requisitos a tener en cuenta para imponer la medida de aseguramiento, tiene que ver con el hecho que el imputado constituya un peligro para la sociedad o la víctima, y que resulte probable que no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. En cuanto a que el imputado, constituya un peligro para la sociedad, el artículo 310 original de la Ley 906 de 2004, indicaba que para ello se debía tener en cuenta, entre otros aspectos, el número delitos que se le imputaban y la naturaleza de los mismos y el tener sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*

*En el caso bajo estudio, se tiene que a la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ le fue imputado el delito de rebelión — prisión de seis a nueve años - el cual contemplaba una pena mínima de más de cuatro de prisión aspecto este por el cual procedía la medida de detención, en los términos del artículo 313 del Código de Procedimiento Penal.*

*Ahora bien, impuesta la medida de aseguramiento, se tiene que su permanencia en el tiempo también fue acorde al ordenamiento jurídico. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 original, indicaba en sus numerales 4 y 5, que el imputado podría obtener su libertad en los siguientes eventos: i) cuando transcurridos sesenta días a partir de la formulación de imputación, no se hubiere presentado el escrito de acusación y ii) cuando transcurridos sesenta días a partir de la formulación de acusación, no se hubiere iniciado la audiencia de juzgamiento.*

---

<sup>5</sup> Fls. 503-518 Cuad. Ppal. del expediente Juz. Activo.

Sentencia de Segunda Instancia

*En el caso en estudio se hizo la solicitud de la libertad inmediata en razón a que desde la fecha de presentación del escrito de acusación habían transcurrido más de 90 días para la iniciación del juicio oral, por lo que el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías procedió a conceder a la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ la libertad por vencimiento de términos, orden que se comunicó el 19 de agosto de 2009 y se expidió Boleta de Libertad No 00712.*

*Así pues, a la luz de la normativa vigente para el momento de los hechos, no se observa por el despacho que la medida de aseguramiento hubiere sido irrazonable, desproporcionada o con desconocimiento de las normas procesales vigentes a la época en que aquella se mantuvo por lo que se tiene no existió una falla del servicio atribuible a la accionada, de ahí a que el demandaré, desde un régimen subjetivo, debía soportar la detención.*

*(...)*

*Y es que al momento de adelantar las audiencias preliminares la Fiscalía General de la Nación ostentaba el acervo probatorio necesario como es, de conformidad a lo que se lee en las diligencias penales, la interceptación de los abonados telefónicos de los señores identificados como militantes del frente XXI del grupo subversivo de las FARC—Cajamarca, quedan cuenta de la comunicación sostenida por uno de estos con la señora ESTHER JULIA GOM EZ TORRES y así mismo las fotografías de ésta vistiendo camuflado, argumento este último refutado por la defensa sosteniendo que la imputada del delito de Rebelión había vestido estas prendas por tener un hijo en el Ejército Nacional, esto último sin probarse en el expediente tal como consta en acta de audiencia preliminar en donde se solicita la sustitución de medida de aseguramiento de la señora TORRES entre otros (...)*

*Por lo anterior, se concluye que el daño alegado mi tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ se sustentó en elementos probatorios verosímiles y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.*

*Todos los argumentos expuestos a lo largo de esta providencia, resultan a su vez propicios para declarar probada la excepción de ausencia o inexistencia de nexo causal propuesta por las demandadas, lo que conduce a denegarlas pretensiones de la demanda, sin que sea necesario referirse a las demás excepciones en los términos del inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”*

## V. LA APELACIÓN<sup>6</sup>

Oportunamente, el apoderado judicial de los demandantes, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo cual esgrimió los siguientes disensos:

*“Pues a mi juicio, esta profesional del derecho respeta desde todo punto de vista legal lo acotado por la señora funcionaria judicial a quo para arribar a tal decisión denegatoria de las pretensiones de la demanda en tales circunstancias, pero no comparte sus argumentaciones para ello, por cuanto que, si bien es cierto existió aquella supuesta evidencia de cargo en contra de mi mandante ESTHER JULIA TORRES GOMEZ en el proceso penal referido; también lo es, que la misma no puede*

<sup>6</sup> Folios 537-551 del expediente Juz. Activo.

Sentencia de Segunda Instancia

*tenerse como prueba definitiva para estos efectos procedimentales, y con el único hecho de haber sido señalada por un tercero como el supuesta autora del hecho criminoso para procederse en dichas condiciones, dado precisamente que la ausencia probatoria de su no responsabilidad penal en la comisión del reato endilgado, fue lo que conllevó inexorablemente a declarar la inocencia de la penada, y por ende, a la absolución a su favor.*

(...)

*De donde se colige de lo anterior, entonces, que incluso, la propia prueba de cargo que tuvo el ente investigador al momento de presentarlo ante el señor Juez de Control de Garantías para legalizar su captura e imposición de la medida de aseguramiento que fueron decretadas por éste no tenían la fuerza de convicción para dichos efectos, dado que aquellas se tornaban completamente frágiles afectando aspectos sustanciales sobre su responsabilidad, siendo prácticamente para el caso de autos las mismas evidencias con las que se llevó a juicio a mi prohijada afectada; circunstancia omisiva que pudo haberse advertido desde un principio por el señor Juez de Control de Garantías pero donde pudo más el deseo de proceder en tales circunstancias con el único elemento de convencimiento para dicho operador judicial el supuesto hecho de haber sido interceptado unos abonados telefónicos y donde presuntamente Torres Gómez sostenía unas comunicaciones con militantes del Frente 21 del Grupo subversivo de las FARC -Cajamarca, al igual que de acuerdo a unas fotografías de ésta vestía camuflado sin respaldo probatorio alguno que así lo acreditara inexorablemente, cuando ello en la práctica no constituía un indicio grave para tales efectos procedimentales.*

(...)

*En consecuencia, y de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en precedencia comparados con el análisis que llevó a cabo el Juez a quo para arribar a la denegatoria de las pretensiones de la demanda, en primer lugar, tenemos entonces, que tal estudio objeto, de censura no se compadece con la realidad fáctica y probatoria allegada al proceso de medio de control de Reparación Directa; y en segundo término, los mismos se encuentra totalmente alejados de la línea jurisprudencia, que sobre este preciso tópico ha trazado el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre en esta materia, vulnerándose de paso entonces también, el precedente jurisprudencial para este evento en particular.*

(...)

*Es por esto, que la limitación o restricción al derecho de libertad lleva consigo la configuración de un daño antijurídico que, en principio, el ciudadano no está obligado a soportar, en tanto no haya una razón jurídica que imponga tal carga, como es la comisión de una conducta punible, caso en el cual el particular puede ser restringido o privado del ejercicio de la libertad.*

(...)

*Por manera que, en tales condiciones y para el caso de autos, debió existir el análisis crítico reclamado como sustentación de la alzada frente a la responsabilidad existente de ambos extremos, y no de uno solo nada más como solio acontecer para la situación presente; pues es ilógico e incoherente que tan solo se enjuicie a una sola parte, cuando por ende, debe darse prioridad al principio de ponderación para estos menesteres, por cuanto al no llevarse a cabo esta tarea por el fallador, pues sencillamente se está exonerando de responsabilidad a la demandada con total inequidad e imparcialidad.*

*Corolario de lo anterior, dejo a consideración de la Sala de Decisión de esa Honorable Corporación que irá a conocer de la alzada mis razonamientos lógicos y jurídicos, solicitando por ende, que al momento de resolver el fondo de la cuestión del asunto, se*

Sentencia de Segunda Instancia

*sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 30 de Junio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta capital, y como consecuencia de ello, se sirva ACCEDER a las súplicas de la demanda.”*

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue admitido mediante el proveído fechado el 21 de octubre de 2020 (anexo N° 004 fol. 1-2 Trib. Activo.), posteriormente, mediante auto adiado el dieciocho (18) de marzo de 2021 (anexo N° 009 fol. 1-2 Trib. Activo.), se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo, derecho del cual hizo uso el extremo procesal activo<sup>7</sup>.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

### 6.1. Precisiones preliminares

#### 6.1.1. **Competencia**

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer están involucradas entidades públicas.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1° del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

#### 6.1.2. **Definición del recurso**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida el 06 de abril de 2018<sup>8</sup>, el estudio en esta segunda instancia, y por lo tanto, el marco de competencia de este Tribunal, lo

<sup>7</sup> Anexo N° 012 y 013 del expediente Trib. Activo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 06 de abril de 2018, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; referencia- acción de reparación directa-sentencia de unificación, radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01-(46005).

constituyen los puntos de inconformidad formulados por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado.

### **6.1.3 Problema jurídico a resolver**

Consiste en determinar si la Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué-Tolima, son extracontractualmente responsables de los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ entre el 19 de abril de 2009 al 19 de agosto de 2009, en razón a la causa penal seguida en su contra por el delito de Rebelión, y que culminó con la sentencia absolutoria, o si por el contrario, y como lo estableció el Juez de instancia, ha de confirmar la decisión adoptada por encontrarse que las accionadas actuaron conforme a derecho.

## **6.2. Análisis sustancial**

Los accionantes en uso del medio de control de Reparación Directa, interpuso demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el cual se encuentra definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente señala:

*“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”*

Ahora bien, deberá emprenderse el estudio respectivo conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política, a efecto de establecer la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, norma que textualmente señala:

*“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...” (Resalta la Sala).*

En este orden de ideas, esta Colegiatura abordará el estudio de las presentes diligencias a partir de la valoración íntegra de las piezas probatorias que reposan en el cartulario, las cuales revelarán la situación jurídica y fáctica materia de la *litis*, para que, con posterioridad a esto, se esboce el estudio acerca del régimen aplicable al caso en concreto, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales que correspondan.

### **6.2.1. Pruebas relevantes**

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de carácter relevante que a continuación se relacionan:

### Documentales:

- Registro civil de nacimiento de: ESTHER JULIA TORRES, GOMEZ JHON JAIRO RUIZ TORRES, CARLOS NORBEY TORRES, YANURY MOLINA TORRES, YADIRA MOLINA TORRES, YURIBIA MOLINA TORRES, CARLOS ENRIQUE TORRES RIOS, NIKOL DAYANA PEREZ MOLINA, CARLOS ENRIQUE TORRES GOMEZ, LUZ MERY TORRES GOMEZ y RUBIELA TORRES GOMEZ (fol. 29-52 del Cuad. Ppal. 01 expediente Juz. Activo.).
- Declaración extraproceso rendida bajo gravedad del juramento ante la Notaria del Circulo de Rovira por la señora: ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, por medio de la cual se establece el tiempo de unión marital de hecho establecida entre ella y el señor PEDRO NEL GOMEZ (fol. 31-32 del Cuad. Ppal. 01 Juz. Activo.).
- Proceso penal identificado con radicado 73001-60-00-000-2011-00128 NI 18637, seguido contra ESTHER JULIA TORRES GOMEZ por el delito de rebelión (02CuadernoProcesoPenal, expediente virtual).
- Constancia emitida por la Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué Tolima, el 31 de mayo de 2018, en donde constan las actuaciones que se surtieron en el proceso penal identificado con radicado 73001-60-00-000-2011-00128 NI 18637, que se adelantó contra ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, por la conducta punible de rebelión (fl. 425 del Cuad. Ppal. N° 1 Juz. Activo.).
- Boleta de detención N° 00260 del 20 de abril de 2009, emitida por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira con Función de Control de Garantías (fol. 265 del Cud. Proceso Penal Tomo 1, exp. Juz. Activo.).
- Boleta de libertad N° 00712 del 19 de agosto de 2009, por medio de la cual se deja en libertad al imputado ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, dado que se revocó la medida de aseguramiento (fol. 371 del Cud. Proceso Penal Tomo2, exp. Juz. Activo.).
- Acta de audiencia concentrada de fecha 19 de abril de 2009, realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima con Función de Control de Garantías, en donde se imparte legalidad a las órdenes de REGISTRO y ALLANAMIENTO, como a su PROCEDIMIENTO E INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS DECLARAR LA LEGALIDAD DE LAS ORDENES DE CAPTURAS impartida contra los indiciados por el Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (fol. 275-283 del Cud. Proceso Penal Tomo 1, exp. Juz. Activo.).
- Audiencia formulación de acusación, realizada el 9 de noviembre de 2011, No radicado 730016000000201100128 NI. 18637, adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima,

Sentencia de Segunda Instancia

en donde se encontraba como procesada la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ (fol. 273 del Cud. Proceso Penal Tomo 2, exp. Juz. Activo.).

- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 1 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué y el 28 de julio de 2015, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, respectivamente, con sus audios correspondientes contentivos de la investigación penal que se adelantó en contra de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, dentro del proceso con Rad. No. 73001-60-00-000-2011-00128 NI. 18637 y que terminó con la sentencia fechada el 28 de Julio de 2015 proferida por el Tribunal Superior, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia que la absolvió de los cargos que fueron formulados en su contra por la Fiscalía General de la Nación, la cual cobró su fuerza ejecutoria el día 27 de agosto de 2015 (fols. 61-93 y 99-147 del Cuad. Ppal. N°1 Juz. Activo.).
- Certificación del tiempo que estuvo privada de la libertad la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, expedido por el señor ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA Director Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué por cuenta del proceso radicación No. 73001-60-00-000-2011-00128 NI. 18637 que se adelantó en su contra por el delito de Rebelión, registrando fecha de ingreso el 20/04/2009 y data de salida el 19/08/2009 (fol. 417 y 427 del Cuad. Ppal. N°1 Juz. Activo.).
- Escrito de acusación, adiado el 19 de mayo de 2009, en donde se vislumbra en calidad de indiciada la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ y otros, suscrito por la Fiscal Segunda Especializada de Ibagué Tolima (fl. 69-103 C. proceso Penal Tomo I).

Establecido lo anterior, la Sala estudiará a continuación los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, para lo cual atenderá los cargos formulados por la parte recurrente en su escrito de alzada y valorará los medios de convicción obrantes en el cartulario.

### **6.2.2. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado:**

Como se estableció en precedencia, se tiene que el artículo 90 de la Carta Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En este orden de ideas, extracta la Sala que tres (3) han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la determinación del daño y su correspondiente imputación al Estado, ya sea con base en un título jurídico subjetivo u objetivo, para lo cual deberá presentarse los elementos inherentes de la existencia (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una

autoridad pública y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, donde le corresponde a los actores para salir adelante en sus pretensiones, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades.

Bajo este panorama, esta Corporación efectuará el correspondiente análisis a fin de determinar si en el *sub-lite* existen hechos demostrativos de que se produjo un daño<sup>9</sup>, como consecuencia directa de la acción u omisión que pudiere ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para lo cual se ha de abordar el régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad.

### **6.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad:**

En efecto se tiene que, la responsabilidad del Estado nace del artículo 90 constitucional, a partir del denominado daño antijurídico; así mismo, y a partir de dicha norma, se desprenden diferentes teorías de la forma de responsabilidad estatal, esto es en principio la responsabilidad objetiva, por medio de la falla en el servicio, la cual puede ser probada o presunta, además es importante recalcar la existencia de la responsabilidad desde el punto de vista objetivo o sin culpa, caso en el cual al actor le basta con establecer el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y le corresponde al Estado desvirtuar el nexo de causalidad, pues la prueba de la diligencia y cuidado no lo exime de responsabilidad.

En torno al régimen de responsabilidad por la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudencias de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados<sup>10</sup>.

Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención<sup>11</sup>.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa<sup>12</sup>. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, del 29 de mayo de 2014, Exp. 29882, CP. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818), Actor: TISSOT S.A, Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPELROL

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. (7058).

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. (8666).

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. (9391).

Sentencia de Segunda Instancia

casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “*injusto*” sino “*injustificado*” de la detención<sup>13</sup>.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*<sup>14</sup>.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado había sido pacífica en determinar que si se configura la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, se acoge un criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluya la investigación o es absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia<sup>15</sup>.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del aludido precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión<sup>16</sup>.

Respecto del título de imputación objetivo en los casos de privación injusta de la libertad la Alta Corporación tuvo oportunidad de unificar su jurisprudencia a través de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 17 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló que tratándose de la privación injusta de la libertad, el análisis debía ser eminentemente **objetivo**; por lo tanto, si se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. (10056).

<sup>14</sup> Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, Exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro-reo*.

<sup>15</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección A-Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 30 de enero de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324). Actor: María Yolanda Rincón García Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación. Referencia: Acción de Reparación Directa.

<sup>16</sup> En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)”.

Sentencia de Segunda Instancia

investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, la administración estará obligada a responder sin importar las condiciones que rodearon la medida, **siempre que no se presente una de los eximentes de responsabilidad** (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima).

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU/072 de 2018<sup>17</sup>, desplegó un estudio respecto del régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad, para lo cual reiteró lo ya manifestado por la Alta Corporación en sentencia C-037 de 1996, en la cual se efectuó el control de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, insistiendo en que los elementos de responsabilidad del Estado son consustanciales a cualquier proceso de verificación de responsabilidad de la Administración, para lo cual ha tenerse en cuenta el contexto y la necesidad de efectuar el análisis sobre la acción u omisión desencadenante del perjuicio.

A continuación, la Corte Constitucional acudió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), que en la causa Yarce y otras vs. Colombia, rememoró e hizo varias precisiones sobre el artículo 7° de la CIDH<sup>18</sup>, en el sentido de precisar que *“Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2<sup>19</sup>”*; y posteriormente subrayó que la detención o prisión preventiva deben observar los siguientes requisitos: **a)** Que los fines sean legítimos y razonables; **b)** Que la medida esté basada en elementos probatorios suficientes; **c)** que la medida sea susceptible de revisión periódica y **d)** que además de legal, no se arbitraria.

Con respecto a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en aquellos casos donde se cuestione la privación injusta de la libertad de una persona, la Corte hizo énfasis en que la Subsección C, de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2012<sup>20</sup>, precisó que si bien la teoría del daño antijurídico – el que el ciudadano no está obligado a soportar- es un baluarte imprescindible de la responsabilidad del Estado, ello no supone “una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal<sup>21</sup>, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”<sup>22</sup>, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho<sup>23</sup>”. (Destaca la Sala).

<sup>17</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>18</sup> Sentencia del 22 de noviembre de 2016.

<sup>19</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 126.

<sup>20</sup> Expediente 70001-23-31-000-1998-00017-01(21232).

<sup>21</sup> “La profesora BELADIEZ comparte sin reservas la preocupación por los excesos que desfiguran la institución, admite que con alguna frecuencia se producen <<resultados desproporcionados e injustos>> para la Administración e insiste en advertir que la responsabilidad objetiva no es un seguro universal que cubra todos los daños que se produzcan con ocasión de las múltiples y heterogéneas actividades que la Administración lleva cotidianamente a cabo para satisfacer los intereses generales”. LEGUINA VILLA, Jesús. “Prólogo”, en BELADIEZ ROJO, Margarita. Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos. Con particular referencia a los daños que ocasiona la ejecución de un contrato administrativo. Madrid, Tecnos, 1997, p.23.

<sup>22</sup> MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., p.204.

<sup>23</sup> “(...) el tema de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido abordado tradicionalmente desde la óptica de las garantías individuales. Se trata de una institución que protege al individuo frente a los daños causados por las Administraciones Públicas como consecuencia de la amplia actividad que éstas desarrollan. Pero, desde la

*“En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial<sup>24</sup>, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.”*

*Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.”* (Subrayas y Negrilla fuera de texto original).

Luego, se tiene que la Corte Constitucional reiteró las consideraciones plasmadas en la sentencia SU-353 de 2013, en donde al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño, concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado, lo que significa que estudiar los casos en los cuales se ventile la privación injusta de una persona en aplicación de un exclusivo régimen de responsabilidad, desconoce el principio de *iura novit curia*; es así que, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma, y agrega que la nominación de las causales de privación injusta de la libertad no se agota en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse<sup>25</sup>.”*

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior es dable señalar que el órgano guardián de la norma superior, en dicha providencia reconoció la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, pero, solo en los eventos en los que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, situación en que la restricción de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, y en donde el daño antijurídico se muestra sin mayores esfuerzos; pues, en su criterio desde el inicio de la investigación el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente

---

*perspectiva de la posición de la Administración, la responsabilidad está en el mismo centro de su concepción constitucional como derivación de la cláusula del Estado social de Derecho; derivación que, en hipótesis extrema, puede conllevar que los límites del sistema resarcitorio público estén condicionados por los propios límites del llamado Estado social de Derecho”. MARTÍN REBOLLO, Luis. “Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración.: Un balance y tres reflexiones”. ob., cit., p.308.*

<sup>24</sup> Artículo 203 y ss del C.P.P”

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas; Acápite 104 y 119.

Sentencia de Segunda Instancia

típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos<sup>26</sup>.

Bajo los anteriores parámetros, es que la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Ahora bien, para esta Sala es importante hacer referencia a la sentencia de Unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018, a partir de la cual se modifica la línea jurisprudencial imperante en materia del régimen jurídico aplicable a los casos en los que se ve inmersa la privación injusta de la libertad de una persona, y donde además se establecen los parámetros para que se configure la responsabilidad del Estado en tales eventos.

La mencionada jurisprudencia, empieza por establecer las condiciones en las cuales se da paso al reconocimiento de la responsabilidad del Estado en los casos en los que se vislumbra el daño a causa de la privación injusta de la libertad de un sujeto que se vio inmerso en un proceso penal y que culminó con una decisión absolutoria en favor del sujeto de la medida restrictiva de la libertad.

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales que se esbozan a lo largo de la mencionada providencia, el Honorable Consejo de Estado advirtió que se estaba dando una imposición de responsabilidad casi sin medida a cargo del Estado en todos los casos en los cuales una persona era privada de su libertad con ocasión de un proceso penal seguido en su contra y que terminaba con la absolución del mismo, teniendo en cuenta que en concordancia con la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo bajo la óptica del de imputación del daño especial, era deber del juez verificar como primera medida la existencia de un daño, que en este caso es la privación o restricción injusta del derecho a la libertad, y adicionalmente, que dentro del proceso penal se obtuviera sentencia absolutoria, ya hubiera sido porque **a)** El hecho o la conducta delictiva no existió; **b)** la conducta investigada no constituía delito; **c)** el delito no fue cometido por el sindicado o procesado; y **d)** en aplicación del principio del *in dubio pro reo*.

Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado fincó su actual postura partiendo de los siguientes derroteros:

*“De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser justo ni admisible con el Estado – el cual también reclama justicia para sí, que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva,*

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas; Acápites 105. “...en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. (...)El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo. (...)”.

Sentencia de Segunda Instancia

*cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener ni lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persistan dudas acerca de su participación en el ilícito, y por lo tanto también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (Inclusive este último después de la modificación que le introdujo el acto administrativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal, y la Convención Americana de Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.” (Resalto de la Sala).*

A juicio del Consejo de Estado, mantener indemne la tesis que ha gobernado hasta el momento en materia de privación injusta de la libertad, afecta en su totalidad el interés general, en el entendido que las decisiones condenatorias contra del Estado que devienen de este tipo de daños, afectan de manera significativa el erario de la Nación, pues, es de notar, que se abre la posibilidad para que todas las personas que resulten absueltas en un proceso, entren a exigir al Estado una indemnización, que desde el punto de vista subjetivo, debería probarse de entrada si el daño presuntamente alegado tiene el carácter de antijurídico en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política. Sobre este tópico, el Consejo de Estado, mencionó:

*“Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar- o solicitar al juez- medidas de aseguramiento como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que – en las voces de la Jurisprudencia de esta Corporación - Implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país, para garantizar la comparecencia del investigado al proceso, y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 de la derogada 2700 de 1991 – el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o una condena.*

*En este sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no solo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no cometió el delito, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la privación preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.” (...).*

*En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta*

Sentencia de Segunda Instancia

*preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño". (Resalto de la Sala).*

Sea entonces importante precisar que el órgano de cierre jurisdiccional determinó unos criterios a partir de los cuales se podrá establecer si la restricción de la libertad de una persona se torna o no injusta, esto, de acuerdo a un carácter demostrativo de la prueba recaudada, que llevarán a fijar la antijurídica del daño, así<sup>27</sup>:

*"... el juez deberá verificar:*

- 1. Si el daño (Privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;*
- 2. Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil –análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura al proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (Artículos 70 de la Ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,*
- 3. Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño (Subrayado de la Sala)*

*En virtud del principio de Iura Novit Curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto siempre de forma razonada, bajo las premisas del título jurídico de imputación que conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecua al caso concreto." (Subraya fuera de texto original).*

Como se observa, tanto la Honorable Corte Constitucional, como el órgano de cierre establecieron que la antijuridicidad del daño deberá analizarse a partir de la conducta del imputado o sindicado, esto, con el fin de determinar si esta fue dolosa o gravemente culposa, y si dio lugar a la medida de la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento.

Adicionalmente, dicha postura jurisprudencial fue reiterada en la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 18 de julio de 2019<sup>28</sup>, conforme a la cual se unificó los parámetros para el reconocimiento de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante en materia de la privación injusta de la libertad. Al respecto, y sobre el título de imputación señaló:

*"La Sala indica que, para tal fin, se torna imprescriptible para el verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación del daño alegado,*

<sup>27</sup> Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01) N.I. 46-947 sección tercera, Consejo de Estado) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 18 de julio de 2019, expediente (44,572).

Sentencia de Segunda Instancia

*por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*De no hallarse en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad y u organismo del Estado llamado a reparar el daño.”*

Como se observa, el órgano de cierre adicionalmente estableció que la antijuridicidad del daño deberá analizarse a partir de la conducta del imputado o sindicado, esto, con el fin de determinar si esta fue dolosa o gravemente culposa, y si dio lugar a la medida de la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento.

No obstante, es de advertir que la decisión de Sala Plena del 15 de agosto de 2018, conforme a la cual se dio un giro en asuntos de privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos a través de fallo de tutela proferido por la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019<sup>29</sup>, como una medida que atendió las particularidades específicas del caso, y concretamente ante la manifestación que se realizó en el análisis del nexo causal, donde se concluyó que el mismo fue roto por el actuar irregular de la ciudadana, y por ende daba pie a la configuración de la culpa de la víctima, ante lo que el juez constitucional advirtió que en casos como éste no podrá exonerarse al Estado con base en esta causal, pues desconoce la decisión penal absolutoria y en ese sentido es que debía modificarse la decisión.

Lo anterior permite concluir que, el criterio de unificación plasmado en la sentencia del 15 de agosto de 2018 con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, desapareció formalmente.

Es así como, la Sección Tercera del Consejo Estado dando cumplimiento a la decisión constitucional, recientemente profirió la sentencia del 6 de agosto de 2020<sup>30</sup>, a través de la cual se tiene que si bien no se impuso criterios de unificación, si abordó el análisis del caso con base en las posturas de la Corte Constitucional contenidas en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018, determinando que para que un daño pueda catalogarse como antijurídico, y adicionalmente pueda ser imputable a la administración, resulta indispensable analizar el carácter de injusto de la privación de la libertad, esto, a la luz de los **criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento.** En concreto el órgano de cierre jurisdiccional precisó que:

*“Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 199660, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de*

<sup>29</sup> Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01) N.I. 46-947 sección tercera, Consejo de Estado) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), actor: Martha Lucía Ríos Cortes y otros.

Sentencia de Segunda Instancia

la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6°, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados.*

*Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

**De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado.**

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 201861, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta. (...).*

*Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.”* (Resaltos de la Sala).

En este orden determinó que “el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es

Sentencia de Segunda Instancia

*imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”.*

En conclusión, la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre en contexto con la decantada por la H. Corte Constitucional, permite concluir a la Sala que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina precluido, como ocurre en el *sub lite*, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración, es decir, si la medida de aseguramiento atendió los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, lo cual deberá ser objeto de análisis en cada caso.

En este punto se ha de establecer que el máximo tribunal de lo constitucional en el citado precedente de unificación jurisprudencial, determinó que el que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado, lo que significa que estudiar los casos en los cuales se ventile la privación injusta de una persona en aplicación de un exclusivo régimen de responsabilidad, desconoce el principio de *iura novit curia*; es así que, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma, y agrega que la nominación de las causales de privación injusta de la libertad no se agota en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse<sup>31</sup>”.*

Bajo los anteriores parámetros, es que la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

Establecido lo anterior, la Sala verificará si concurren en el *sub lite* los elementos estructurales de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

### **6.3. De la Responsabilidad extracontractual en el caso concreto**

#### **6.3.1. El daño:**

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; Acápites 104 y 119.

soportarlo.

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la demandada.

De conformidad con el caudal probatorio obrante en el cartulario, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la parte demandante, pues se encuentra acreditado en razón al proceso penal tramitado en contra de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, quien estuvo privada de su libertad – con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2009 al 19 de agosto de 2009, -fecha en que fue dejada en libertad, esto es, un total de **4 meses**.

En este punto, se ha de señalar que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que, resulta insuficiente la constatación de la existencia del daño para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado; situación que impone a la Sala desplegar el respectivo análisis de imputación, que permita determinar si éste es resulta ser antijurídico, imputable fáctica y jurídicamente a la administración, como lo alega la parte actora.

### **6.3.2. La imputación de la responsabilidad y su fundamento**

Con miras a desatar las censuras formuladas por el extremo apelante y por contera, de establecer si los títulos de imputación aplicados por el *a quo* al *sub-lite*, son adecuados, es menester para esta Corporación efectuar las siguientes precisiones:

Prima facie debe recordarse por esta instancia judicial que, la imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública por el daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Ahora, cabe aclarar que la actual postura del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha establecido que, para la determinación del daño y su correspondiente imputación, es menester analizar dichos elementos a la luz de los títulos de imputación que han sido creados por vía jurisprudencial.

Como se precisó en parte precedente, el régimen aplicable a casos análogos al que es objeto de estudio, ya no podrá ser por regla general, el objetivo bajo la óptica del título de imputación del daño especial, habida cuenta que, el Consejo de Estado, modificó la postura invariable que sobre esta temática había decantado desde el año 2013, y precisó que en esta clase de asuntos, el juez, prevalido de los principios de la sana crítica y *iura novit curia*, y teniendo en cuenta los hechos y los elementos de convicción obrantes en cada proceso, podrá conducir el análisis del título jurídico de imputación que considere pertinente, siempre y cuando, el mismo se adecúe a

Sentencia de Segunda Instancia

los supuestos facticos esbozados en el proceso, y dicha decisión se encuentre debidamente fundamentada. Así lo señaló en dicho fallo de unificación, en los siguientes términos:

*“El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo, y en virtud del principio de iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso en concreto y deberá manifestar de manera razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”* (Destaca la Sala).

Así mismo resulta necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que es imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Es claro que la parte actora endilga responsabilidad a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial, por la presunta privación injusta de la libertad de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, por cuanto fueron estas entidades las que ordenaron la medida de aseguramiento de la mencionada señora, es decir, se demanda en este caso porque al desarrollar su actividad, pudieron causar un daño antijurídico, siendo menester de la Sala estudiar si las decisiones proferidas por las demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación.

Para arribar el estudio al caso concreto, tendremos como base legal la vigencia de la norma penal para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir, la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se fijó en Colombia el sistema penal acusatorio.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas recaudadas en el proceso, se advierte que en el proceso penal seguido contra la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, se destacan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que el 19 de abril de 2009, la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, fue capturado, al ser sindicada por el punible de Rebelión.
2. Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Rovira – Tolima, el 19 de abril de 2009 adelantó audiencia concentrada, en virtud de la cual se impartió<sup>32</sup>: **(i)** la legalidad de la orden y procedimiento de registro, allanamiento e incautación de elementos probatorios; **(ii)** se legalizó la captura de ESTHER JULIA TORRES GOMEZ y otros impartidas por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías; **(iii)** se formuló la imputación por el delito de Rebelión; y en

<sup>32</sup> Fl. 275 del C. Proceso Penal. Tomo I.

Sentencia de Segunda Instancia

consecuencia, **(iv)** se impuso medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3. Que según escrito de acusación presentado por la Fiscal 2 Especializada de fecha 19 de mayo de 2009<sup>33</sup>, en contra de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ y otros, dicho ente investigador la acusó como presunta **autora del delito de Rebelión**, contemplado en el artículo 467 del Código Penal, acusación que se fundamentó en los siguientes hechos:

*“El 12 de febrero de 2008 siendo la 1:00 a.m. fue lanzado un artefacto explosivo en contra de las instalaciones de hierros de occidente ubicada en el sector del jardín de esta ciudad. Días después A. Alexander se comunicó con el administrador de esta reputándose (sic) el atentado terrorista y exigiendo la suma de cincuenta millones de pesos.*

*En el primer semestre de 2008 varios establecimientos comerciales de Ibagué (sic) (pinturas extracríl, compraventa de café de la 1º y seapto) fueron víctima de atentados terroristas por parte de la unidad Cajamarca, contándose con declaraciones que dan cuenta de la determinación de los cabecillas de esa célula subversiva en los actos terroristas ante el no pago de las extorciones o utilizarlas como medio para presionar el pago de las extorciones, disponiéndose la investigación por las conductas punibles de concierto para cometer delitos de terrorismo, rebelión y daño en bien ajeno.*

*Con ocasión de estos actos terroristas fueron interceptadas las líneas telefónicas que eran portadas por los cabecillas de la unidad Cajamarca del XXI frente de las farc, líneas 3138991641 portada por A. Ramon (sic) o Alexander, 3115270144 de Fabian (sic) 3143054527 de A. Donald.*

*Que producto de las interceptaciones telefónicas, análisis, entrevistas y declaraciones quedo en evidencia las red (sic) de milicias o apoyo de la unidad Cajamarca, compuesta por: Carlos Alberto Contreras Carvajal, Gustavo Bocanegra, Esther Julia Torres Gomez (sic), Augusto Morales Molina, Jose (sic) Vicente Rojas, Edilma Rondon (sic) Gil, Jose Augustin Nieto Jimenez (sic) y Ana Marcela Mendez (sic) Tavera, quienes colaboran con información, inteligencia y el primero de ellos contribuía en labores de sicariato.*

*A los anteriores el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías les libró orden de captura el 16 de abril de 2009.*

*Los atrás anotados fueron puestos a disposición de la juez promiscuo municipal de Rovira con funciones de control de garantías el 19 de abril de 2009, legalizándose sus capturas, formulando imputación y decretando medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (...)*

Dentro del escrito de acusación, se anexaron los datos de los siguientes testigos o peritos: PT SIJIN Detol Juan Carlos Henao (12-02-2008) incorpora informe ejecutivo, el reporte de inicio de la misma data, acta de inspección a lugares y la entrevista de Pedro Nel Vásquez, AG SIJIN Detol Carlos Edilber Gil Ospina con quien se incorpora el informe de investigador de campo fotográfico, IT SIJIN Detol Luis Ferney Tellez Cubides para incorporar el informe de investigador de campo FPJ 11, de fecha 12-02-2008, relacionado con el análisis pos explosión, PT Gaula

<sup>33</sup> Fls. 69-87 del C. Proceso Penal. Tomo I.

Sentencia de Segunda Instancia

Nariño Duberney Zamora Poveda quien incorpora entrevistas, informe de investigador de campo de fecha 12-03-2008, informe de investigador de campo 17-04-008, testigos Pedro Nel Vásquez Posada, Misael Soto Fernández, William Guerrero Lozano, Adriana Patricia Oyuela Agudelo, Cesar Humberto Oyuela Moreno, Jesús Albeiro Parra Guzmán (desmovilizado-información de las FARC) investigador CIT Ibagué Andrés Alberto Gómez, incorpora informe de fecha 8-04-2008, SIJIN Ibagué Juan Manuel Lemus Leiva (investigador, realizo labores de identificación e individualización de los presuntos autores, labores de investigación en general y otros.

Así mismo se tuvo en cuenta elementos materiales probatorios tales como: reporte de iniciación suscrito por Juan Carlos Henao PT de la Policía Nacional, de fecha 12-02-2008, informe ejecutivo de fecha 12-02-2008, signado por P.T. Juan Carlos Henao García, acta de inspección al lugar, de fecha 12-02-2008, signado por P.T. Juan Carlos Henao García, entrevista de Pedro Nel Vásquez de fecha 12-08-2008, informe de investigador de campo álbum fotográfico de fecha 12-02-2008 realizado por el AG. Carlos Edilver Gil Ospina, Informe de investigador de campo de data 12-03-2008 realizado por el PT. Duberney Zamora Poveda, informe ejecutivo de fecha 03-06-2008 suscrito por Juan Manuel Lemus SIJIN relacionado con solicitud de interceptación 3118925155, 3115270144, 3143054527, 3202132448, entre otros.

4. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, el 1° de julio de 2014 profirió **sentencia absolutoria por duda razonable** en favor de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, dentro del proceso distinguido con radicado No. 73001-6000-000-2011-00128-00, y conforme a la cual bosquejó lo siguiente como sinopsis del sumario<sup>34</sup>: *“Los testimonios aportados por la Fiscalía General de la Nación particularmente Juan Manuel, Lemus Leyva, José William Devia, Óscar Suárez Beltrán, Alexander Ángel Quintero, Luis Hernando Coral, Ancizar Cruz Arias y Libia Rocío Zabala, pese a que dan cuenta de los resultados de la investigación adelantada, sobre la captura de los imputados y los elementos decomisados, así como de los enlaces link y las transliteraciones telefónicas no forma (...) directo alguno en contra de los procesados, en cuanto a su pertenencia al grupo armado ilegal, su estancia en ella y las actividades ejecutadas. Igual sucede con el testimonio del periodista Henry Pineda, quien tampoco da a conocer hecho o circunstancia de la cual se infiera el compromiso de los procesados con la conducta delictiva de rebelión imputada.*  
(...)

*De los medios de convicción allegados a la actuación, no puede inferir este Despacho aspectos como el tiempo de permanencia de los acusados en las filas guerrilleras o en las funciones por estos desempeñadas durante su militancia, pues si bien es cierto las pruebas producidas en el juicio apuntan a la existencia del contacto entre los cabecillas alias Alexander, Fabián y Donald y los cuatro acusados, no menos lo es, que del contenido de dichas comunicaciones no se puede establecer si las labores o actividades encomendadas a los acusados contribuían a la finalidad del grupo guerrillero por aquellos comandado, no otra que la de atentar contra el bien jurídicamente tutelado – Régimen constitucional y legal vigente.*  
(...)

<sup>34</sup> Folio 99-147 C.Ppal. N° 1 exp. Juz. Adtivo.

Sentencia de Segunda Instancia

*Así entonces, subsiste la duda en torno a si las labores que desempeñan cada uno de los procesados son aisladas o si realmente ocupan un lugar relevante al interior de la comisión Cajamarca del Frente 21 de las FARC, pues no se pudo establecer si dichas actividad tienen la entidad de enmarcarlos como milicianos activos de dicho grupo subversivo, es decir, si colaboraban y otorgaban sustento material o intelectual a personas, grupos, organizaciones que buscan derrocar un gobierno a través de la fuerza y la violencia, es decir por medio de una revolución.”*

5. Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué- Sala de Decisión Penal, el 28 de julio de 2015, confirmó la sentencia que absolvió a la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, teniendo en cuenta los siguientes argumentos<sup>35</sup>:

*“No se desconoce que del contenido de dicha declaración se advierte un señalamiento en contra de la acusada, en tanto que el declarante suministra una individualización que corresponde con Esther Torres Gómez y aporta algunos datos que permiten ubicarla como posible colaboradora con el grupo armado ilegal. No obstante, al sopesarse dicha declaración con la prueba que de manera directa aportó la fiscalía, no se obtiene el respaldo necesario, pues como ya se acotó, la falencia demostrativa de las comunicaciones telefónicas, no permiten edificar de manera cierta un juicio de reproche en su contra.*

(...)

*Los elementos recaudados, como aconteció en el caso de Esther Julia Torres Gómez, dada la precariedad suasoria de los mismos, sólo podrían servir para orientar la investigación, pero son evidentemente insuficientes para deducir ningún juicio de responsabilidad penal, como lo pretende la fiscalía, pues para ello se requiere un conocimiento más allá de toda duda razonable, el cual no se ha obtenido con las conversaciones referidas ni con la prueba de referencia ni con la prueba de referencia antes comentada.”*

Ahora bien, se ha de precisar que conforme lo ordenado en el artículo 250 de la Constitución Política<sup>36</sup>, la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal<sup>37</sup>.

Respecto de la solicitud y procedencia de la medida de aseguramiento, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece: *“El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”.*

En relación con lo anterior el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación

<sup>35</sup> Fl. 61-93 C.Ppal. N° 1 exp. Juz. Aactivo.

<sup>36</sup> Modificado por el Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002

<sup>37</sup> Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde “[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”.

Sentencia de Segunda Instancia

de “la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”.

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- “1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De todo lo anterior, se logra extraer que la actuación tanto de la Fiscalía que fue quien solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, así como el Juez de Control de Garantías conllevaron a que se privara de la libertad, bajo la modalidad de **detención intramural** a la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, por el lapso comprendido entre el **19 de abril de 2009 hasta el 19 de agosto de 2009**, y finalmente, dadas las circunstancias, el proceso penal culminó con la absolución de la hoy demandante en aplicación al principio de “*In Dubio Pro Reo*”, pues, no fue posible que la Fiscalía allegara los medios probatorios, que respaldaran la acusación y teoría del caso inicialmente expuesta, quedando finalmente en libertad.

Con miras a resolver lo pertinente, encuentra esta Sala, que, en efecto, existió un daño sufrido por la hoy demandante, que consistió en la privación de la libertad de que fue objeto, razón suficiente para establecer que, en principio, podría tener derecho a una indemnización por parte del Estado. A esta altura, teniendo la existencia del daño como un hecho probado<sup>38</sup>, no obstante, corresponde a esta colegiatura a fin de aplicar los postulados actuales del órgano de cierre jurisdiccional sobre el régimen de responsabilidad derivado de la privación injusta de la libertad, proceder a determinar si el daño sufrido por los demandantes, tiene la naturaleza de antijurídico, elemento punto de partida para la configuración de la responsabilidad estatal.

<sup>38</sup> Ver folio 60 del cuaderno principal, certificación de detención y a folio 158 del cuaderno de pruebas de oficio, obra el acta derechos del capturado.

Sentencia de Segunda Instancia

Al respecto, resulta conveniente precisar que en el *sub lite* fueron tres aspectos los que dieron lugar a que se iniciara la investigación penal en contra de la hoy demandante, el primero, consistente en los **testimonios** de Duberney Zamora Poveda, Alexander Muñoz Méndez, Javier Varón Olaya, Nelson Alirio Navarro Cruz, Juan Manuel Lemus, José William Devia Moreno, Oscar Javier Suarez Beltrán, Alexander Ángel Quintero, Alba Crithina Morales Lozano, Luis Bernardo Coral Hernandez y reconocimiento a través de fotografías que de manera contundente señalaron a la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ y otros como miembros activos y colaboradores del grupo insurgente.

El segundo, está relacionado los **testimonios** adicionales de la Fiscalía General de la Nación de los señores Misael Soto Fernández, Ancisar Cruz Arias, Libia Rocío Zabala, Henry Pineda Arango y Joaquín Ardila Enrique Vanegas, los cuales señalaron a los sujetos investigados como miembros de un grupo de milicias que trabaja para las FARC, colaboradores con la logística del mencionado grupo; aunado al **reconocimiento fotográfico** que identificaba a la demandante como militante.

El tercero, se contó con la **orden de registro, allanamiento e incautación de elementos probatorios** que se legalizaron en la audiencia concentrada adelantada el 19 de abril de 2009 (fl. 275- C. Proceso Penal Tomo I), en donde se realizó la diligencia en mención en el inmueble ubicado en la vereda Coello Cócora, tienda la hormiga, siendo capturada la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, alias la hormiga, obteniendo como evidencia física y elementos probatorios incautados: tres celulares marca nokia 1100, 1142, 1112, tres fotografías tamaños 9x13 donde se encontraba la señora TORRES GOMEZ vestida con camuflado y un CD, con fotografías, marca princo, color blanco.

Como se aprecia, fueron estos elementos el fundamento de gran envergadura que llevó a las entidades accionadas a considerar como necesaria la adopción de decisiones con la suficiencia de restringir su derecho fundamental a la libertad, mediante la imposición de detención domiciliaria.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, estima este Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención carcelaria, sumado a que se cumplía con las causales para su procedencia, pues se trataba del delito de “Rebelión”, conducta punible consagrada en el **artículo 467 del Código Penal (Mod. Por el artículo 14 de la ley 890 de 2004)**, que contempla una pena de prisión **entre 96 a 162 meses de prisión**.

Así las cosas, se evidencia que la medida de aseguramiento a la que fue sometido en su momento la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, estuvo plenamente sustentada tanto en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en razón a la naturaleza del delito, como en el material probatorio que fue exhibido por la Fiscalía ante el juez de control de garantías, es decir, que este último contaba con elementos para fundar objetiva y formalmente su decisión.

Sentencia de Segunda Instancia

En este orden de ideas, se concluye que las decisiones adoptadas por las entidades accionadas, estuvieron sustentadas sobre los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con elementos de juicio que gozaban de credibilidad para la legalización de la captura, la imputación de cargos, así como para la imposición de la medida de aseguramiento en la modalidad de detención domiciliaria, puesto que se podía inferir razonablemente que estaban implicados en los hechos materia de investigación penal.

En este sentido se debe precisar que la libertad no es un bien jurídico de carácter absoluto, y podrá ser limitado en la medida en que se den los presupuestos legales para tal efecto, los cuales en el asunto de autos concurrieron y otorgaron tanto al ente investigador como el juez competente, los elementos para restringirle la libertad e inclusive formular cargos en su contra; diferente es que dentro del trámite del proceso penal, el tema probatorio se torne mucho más riguroso y obligue a que para emitir una sentencia condenatoria el juez debe tener certeza más allá de toda duda.

Es así que en el discurrir del proceso se pueden presentar múltiples circunstancias que varíen la percepción de los hechos o que impidan, como en este caso, completar los suficientes medios probatorios contundentes que desvirtúen la presunción de inocencia de la señora ESTHER JULIA TORRES GOMEZ en la audiencia de juicio oral, lo cual escapa de la esfera en la que se impuso la medida de aseguramiento, e impidieron justamente que se lograra acreditar de manera fidedigna la participación del hoy demandante en las conductas imputadas, dando lugar a absolución por duda razonable - *"In Dubio Pro Reo"*.

Como corolario de lo expuesto, se advierte que el daño alegado está desprovisto de la antijuridicidad requerida para que pueda abrirse paso a la responsabilidad estatal, puesto que dadas las específicas condiciones en que se desarrolló el proceso penal es claro que las actividades desplegadas por la Administración fueron respetuosas del debido proceso y de las garantías procesales, esto es, estuvieron ajustadas a la Ley.

En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta constitutiva de falla en el servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Rama Judicial, de ahí que no sea posible endilgarle responsabilidad, puesto que sus actuaciones fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía, y en ese orden de ideas se impone para la Sala confirmar la sentencia apelada proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito que denegó las pretensiones demandatorias.

Por otra parte, se reconoce personería a LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, identificada con C.C. N° 30.235.936 de Manizales y T.P. N° 325.307 del C.S. de la J., como representante de la Nación-Rama Judicial, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado al plenario en el anexo N° 014 exp. Trib. Activo.

**7. Condena en costas:**

Sentencia de Segunda Instancia

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *Contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la conducta desplegada por el sujeto procesal que resulte vencido en el proceso, verbigracia, la temeridad y mala fe, aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código General del Proceso y 188 del C.P.A.C.A.; si no que correspondían a conductas que debían ser apreciadas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 como presupuesto para emitir la condena en costas.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, y a cargo de la parte vencida ESTHER JULIA TORRES GOMEZ y OTROS, siempre que se demuestre en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, dividido en un 50% del mismo para cada una, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

## 8. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Corporación confirmará la sentencia apelada proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, esto, de conformidad con los razonamientos insertos en parte precedente, y por lo tanto, se profiere la siguiente:

### DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### FALLA

**PRIMERO:**           **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué denegó las súplicas de la demanda, conforme con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:**           **CONDENAR** en costas a los demandantes, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, que deberá ser cancelado en partes iguales para cada una de las demandadas – 50% del valor, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:**           **RECONÓZCASE** personería a LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, identificada con C.C. N° 30.235.936 de Manizales y T.P. N° 325.307 del C.S. de la J., como representante de la Nación-Rama Judicial, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado al plenario en el anexo N° 014 exp. Trib. Activo.

**CUARTO:**           Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sentencia de Segunda Instancia

RAD.00083-2017-01  
MNT. 00517-2020

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado  
(Ausente con incapacidad)

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
Magistrado  
Oral 4  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367ac111cb29640a7321b8d2c12e0b61afeb6a9c3af1f2773479f7cd0ba701ed**  
Documento generado en 08/04/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>